

ORDENANZA FISCAL N° 5, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA MUNICIPAL

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20.3 en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del artículo 20.3 mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en particular del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.- Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

Las establecidas en el artículo 24.1 apartados b) y c) TRLRHL

Artículo 6.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo concedidos o en su defecto efectivamente disfrutados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización en los casos en que dicho requisito resulte exigible.

El sujeto pasivo podrá practicar autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo y régimen de declaración e ingreso.

A. - Devengo:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes natural.

B.- Régimen de declaración e ingreso:

1. El sujeto pasivo deberá presentar declaración tributaria, salvo en los casos en que opte por el sistema de autoliquidación, emitida con el detalle suficiente que permite proceder a la liquidación tributaria por parte del Ayuntamiento.

2.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, se procederá al ingreso directo por el período disfrutado del año en curso, mediante autoliquidación de su importe que deberá abonarse dentro del mes de enero del año siguiente.

3. - Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante autoliquidación trimestral o anual o, en caso de que el sujeto pasivo no opte por dicho sistema, mediante liquidación tributaria trimestral o anual practicada por el Ayuntamiento que deberá ser notificada en los términos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, general Tributaria.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en fecha 17 de diciembre de 2013 y publicada en el BOP nº 294 de fecha 24 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente desde el 1 de enero de 2014 en tanto no se acuerde su modificación o derogación.